

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie III:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

22 de marzo de 1980

Núm. 9 (c)

PROPOSICION DE LEY SOBRE ORDENACION DE LA ENSEÑANZA DE IDIOMAS

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley sobre Ordenación de la Enseñanza de Idiomas, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, Serie III, número 9, de fecha 7 de marzo de 1980.

Palacio del Senado, 22 de marzo de 1980.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1 De D. **Jaume Sobrequés Callicó** (CD i S).

Jaume Sobrequés Callicó, Senador por Gerona e integrado en el Grupo Parlamentario Catalunya, Democràcia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Al artículo 3.º

Añadir un nuevo apartado que diga:

“4. El 1 de octubre de 1986 se creará un Cuerpo único de Profesores de Enseñanzas Especializadas (Escuelas Oficiales de Idiomas), tal como prevé el artículo 108 de la Ley General de Educación. Todos los Profesores Numerarios o Auxiliares que pertenezcan a los actuales Cuerpos podrán integrarse en el nuevo, siempre que estén en posesión de Titulación Superior, quedando los Cuerpos de Profesores Numerarios y de Profesores Auxiliares Numerarios a extinguir.”

MOTIVACION

Coherencia con el artículo 108 de la Ley General de Educación de 1970 y con el principio de que a igual trabajo, cometido profesional y responsabilidad debe corresponder una misma titulación profesional e idéntica retribución económica.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1980.
Jaume Sobrequés Callicó.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda a la TOTALIDAD de sustitución, que presenta el Grupo Parlamentario Socialista, a la Proposición de Ley sobre Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Texto que se propone:

“Artículo 1.º

La enseñanza de idiomas, a nivel no universitario, tendrá el carácter de enseñanza especializada conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Artículo 2.º

La enseñanza de idiomas extranjeros se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel, que tendrá como duración normal tres cursos académicos, irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título académico correspondiente. Los alumnos que no lo superen recibirán un certificado acreditativo del nivel de conocimientos alcanzado.

El segundo nivel, que tendrá como duración dos cursos académicos, tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo, o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente.

Artículo 3.º

Al primer nivel podrán acceder los alumnos que se encuentren en posesión del título de Graduado Escolar o de los Certificados de Escolaridad y de Estudios Primarios.

Al segundo nivel podrán acceder los alumnos que, estando en posesión del título de Bachillerato o cualquier otro declarado equivalente, hayan obtenido el título académico correspondiente al primer nivel de la enseñanza de idiomas.

Artículo 4.º

1. Las enseñanzas de idiomas a que se refiere la presente Ley se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. La creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas se hará por Real Decreto.

3. El Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas se acomodará a lo establecido en el Estatuto de Centros Escolares.

Artículo 5.º

1. La enseñanza en las Escuelas Oficiales de Idiomas se encomienda al Cuerpo Especial de Catedráticos de Escuelas de Idiomas.

2. Para el acceso a dicho Cuerpo se requerirá estar en posesión del título de Licenciado Universitario y la superación del sistema de acceso que reglamentariamente se establezca.

3. La plantilla del Cuerpo Especial de Catedráticos de Escuelas de Idiomas se fija en 310 plazas. Su dotación se realizará con efectos económicos de 1 de octubre de 1980.

4. Esta plantilla se podrá incrementar hasta un máximo de 200 dotaciones, según las necesidades docentes, y se podrá dotar en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado, a partir de 1 de enero de 1981.

5. Podrá contratarse personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Artículo 6.º

La aprobación de los planes de estudios de la enseñanza especializada de idiomas y de las normas de conexión con el resto

del sistema educativo corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se integrarán en el Cuerpo Especial de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Idiomas los funcionarios de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas que se encuentren en posesión del título de licenciado universitario.

Segunda

Se integrarán en el Cuerpo Especial de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas los funcionarios del Cuerpo de Profesores Auxiliares que no se encuentren en posesión del título de Licenciado Universitario.

Tercera

Podrán acceder al Cuerpo Especial de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas los Profesores interinos y contratados que estando en posesión del título de Licenciado Universitario se encuentren prestando servicios en las Escuelas Oficiales de Idiomas en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. El acceso se realizará de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Cuarta

Mediante igual procedimiento podrá acceder al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas el personal docente interino y contratado de las Escuelas Oficiales de Idiomas que no se encuentren en posesión del título de Licenciado Universitario.

Quinta

Queda facultado el Gobierno para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de Ordenación de la Enseñanza de Idiomas, a las que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.

Sexta

A medida que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de las plantillas dispuestas en esta Ley, se darán de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

A los efectos de lo establecido en la Disposición transitoria tercera se amplía la plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas en 208 plazas.

Segunda

Quedan declarados a extinguir los Cuerpos de Profesores Numerarios y Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el apartado 7 de la Disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.
2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley."

MOTIVACION

La Proposición de Ley presentada ofrece amplias lagunas en aspectos fundamentales. En primer lugar, es una Proposición de Ley que se llama de Ordenación de la Enseñanza de Idiomas y no establece ni siquiera las líneas básicas de esa ordenación, sino que se limita a reservarla al Gobierno, así como la determinación de los requisitos que para el acceso a estos estudios mantienen los actuales Cuerpos de Profesores, a pesar de que su función y dedicación son idénticas y, en la actualidad, da lugar a fuertes agravios comparativos.

La enmienda a la totalidad de sustitución que se presenta establece unos principios básicos de ordenación de estos estudios, determina las exigencias para el acceso a ellos, contempla la creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas, así como su relación con el Estatuto de Centros Escolares, prevé la creación de un Centro único de Profesores, el de Catedráticos de Escuelas de Idiomas, así como la integración de los actuales Cuerpos docentes de estas Escuelas.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz del Grupo Socialista, **José Prat García**.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Al artículo 1.º

Supresión de "en centros docentes exclusivamente dedicados a impartirlas".

MOTIVACION

Al dársele la consideración de "enseñanzas especializadas", desaparece ya cualquier confusión con centros docentes de cualquier otro nivel o modalidad.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, **José Prat García**.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Al artículo 2.º

De sustitución:

"Art. 2.º La enseñanza de los idiomas extranjeros se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel, que tendrá como duración normal tres cursos académicos, irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título académico correspondiente. Los alumnos que no lo superen recibirán un certificado acreditativo del nivel de conocimientos alcanzado.

El segundo nivel, que tendrá como duración dos cursos académicos, tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete, consecutivo o simultáneo, o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente."

MOTIVACION

Es preciso que una Ley de Ordenación de la Enseñanza de Idiomas establezca la ordenación general de estos estudios.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 5

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Artículo 2.º bis (nuevo)

De adición:

“Al primer nivel podrán acceder los alumnos que se encuentren en posesión del título de Graduado Escolar o de los Certificados de Escolaridad y de Estudios Primarios.

Al segundo nivel podrán acceder los alumnos que, estando en posesión del título de Bachillerato o cualquier otro declarado equivalente, hayan obtenido el título académico correspondiente al primer nivel de la enseñanza de idiomas.”

MOTIVACION

Los requisitos para el acceso a estas enseñanzas deben estar determinados en la propia Ley.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 6

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Artículo 2.º ter (nuevo)

De adición:

“1. Las enseñanzas de idiomas a que se refiere la presente Ley se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. La creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas se hará por Real Decreto.

3. El Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas se acomodará a lo establecido en el Estatuto de Centros Escolares.”

MOTIVACION

Es necesario contemplar la creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas, así como su relación con el Estatuto de Centros Escolares.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Artículo 3.º

De sustitución:

“Art. 3.º 1. La enseñanza en las Escuelas Oficiales de Idiomas se encomienda al Cuerpo Especial de Catedráticos de Escuelas de Idiomas.”

2. Para el acceso a dicho Cuerpo se requerirá estar en posesión del título de Licenciado Universitario, y la superación del sistema de acceso que reglamentariamente se establezca.

3. La plantilla del Cuerpo Especial de Catedráticos de Escuelas de Idiomas se fija en 310 plazas. Su dotación se realizará con efectos económicos de 1 de octubre de 1980.

4. Esta plantilla se podrá incrementar hasta un máximo de 200 dotaciones, según las necesidades docentes, y se podrá dotar en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado a partir de 1 de enero de 1981.

5. Podrá contratarse personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal en las Escuelas Oficiales de Idiomas."

MOTIVACION

Dado que la función y la dedicación del profesorado de estas Escuelas son idénticas, conviene crear un Cuerpo único de Profesores.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, **José Prat García.**

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Al artículo 4.º

De supresión.

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, **José Prat García.**

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Al artículo 5.º

De supresión.

MOTIVACION

Recogido ya en enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, **José Prat García.**

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Al artículo 6.º

De sustitución:

"1. Se integrarán en el Cuerpo Especial de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Idiomas los funcionarios de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas que se encuentren en posesión del título de Licenciado Universitario.

2. Se integrarán en el Cuerpo Especial de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas los funcionarios del Cuerpo de Profesores Auxiliares que no se encuentren en posesión del título de Licenciado Universitario.

3. Podrán acceder al Cuerpo Especial de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas los profesores interinos y contratados que estando en posesión del título de Licenciado Universitario se encuentren prestando servicios en las Escuelas Oficiales de Idiomas en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. El acceso se realizará de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional quinta, 2, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

4. Mediante igual procedimiento podrá acceder al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas el personal docente interino y contratado de las Escuelas Oficiales de Idiomas que no se encuentre en posesión del título de Licenciado Universitario.”

MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

Al artículo 6.º bis (nuevo)

De adición:

“La aprobación de los planes de estudios de la enseñanza especializada de idiomas y de las normas de conexión con el resto del sistema educativo corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación.”

MOTIVACION

Concretar competencias del Gobierno.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición de Ley sobre la Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

A la Disposición adicional

De sustitución:

“Primera. A los efectos de lo establecido en la Disposición transitoria tercera se amplía la plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas en 208 plazas.

Segunda. Quedan declarados a extinguir los Cuerpos de Profesores Numerarios y Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas.”

MOTIVACION

La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas se amplía para que pueda cubrir, con la de Catedráticos Numerarios de Escuelas de Idiomas, la totalidad del profesorado actual.

Por coherencia con enmiendas anteriores, se declaran a extinguir los Cuerpos de Profesores Numerarios y Auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1980.
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 13

Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

ENMIENDA

Al artículo 4.º, párrafo 4

Añadir:

“En todo caso, se aumentarán el número de plazas de Profesores Numerarios en número equivalente de las que correspondan a los Profesores que, no estando amparados por lo previsto en el artículo 6.º de esta Ley, vinieren ocupando plaza de Profesores Numerarios; estas plazas se detraerán de la previsión anteriormente establecida sobre creación de nuevas plazas a partir de 1981. Reglamentariamente se determinará el plazo y condiciones en que los Profesores que ocupen estas plazas deban obtener la correspondiente licenciatura.”

Alternativamente de la anterior redacción:

“En todo caso, se crearán al menos el número de plazas necesarias para dotar de éstas a los Profesores a que se refiere el apartado 1) de este artículo; las plazas que se aumenten por aplicación de esta regla subsistirán en régimen de interinidad durante cinco años.”

JUSTIFICACION

Existen circunstancias específicas en determinadas Escuelas Oficiales de Idiomas que no tienen encaje en la normativa pre-

vista en la Proposición de Ley, salvo que, a través de ésta, se vulneren derechos y situaciones adquiridas y consolidadas por un trabajo profesional de acreditada calidad. No parece justo que una nueva normativa desatienda a las situaciones expresadas.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1980.
Michel Unzueta Uzcanga.

ENMIENDA NUM. 14

Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre Ordenación de la Enseñanza de Idiomas.

ENMIENDA

Disposición final

Nuevo apartado 3:

“3. Sin perjuicio de lo que resulte en su día de la transferencia de facultades prevista en el artículo 16 del Estatuto Vasco de Autonomía, con relación a la Escuela Oficial de Idiomas de Bilbao, se utilizará la facultad prevista en el artículo 4.º, apartado 4, de esta Ley, creándose un total de 40 plazas de Profesores Numerarios.”

JUSTIFICACION

Las particulares circunstancias que se dieron en la creación de la expresada Escuela Oficial obligaron, con la aquiescencia de los Organismos rectores correspondientes, a la contratación de Profesorado que, de prosperar la Proposición de Ley

con la redacción que se mantiene, se vería sensiblemente reducido; los efectos de esta reducción serían dobles: por un lado, disminuir el número de Profesores Numerarios en detrimento de los programas docentes y, por otro, ignorar la existencia de situaciones de hecho y de derecho en cuan-

to a un significado número de Profesores. Una medida así crearía, sin lugar a dudas, un innecesario malestar, lo que debe ser evitado.

Palacio del Senado, 20 de marzo de 1980.
Michel Unzueta Uzcanga.